The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

Gobierno Supremo

DEL ESTADO LIBRE DE

COAHUILA Y TEJAS.

[Decreto Nº 243.]

El Vice-gobernador del Estado de Coahuila y Tejas en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos sus habitantes SABED: *que el congreso del mismo Estado há decretado lo que sigue.*

„El congreso constitucional del Estado libre independiente y soberano de Coahuila y Tejas, ha tenido à bien decretar.

Art. 1.° El articulo 150 de la Constitucion, no prohibe que el gefe politico de Nacogdoches sea vecino y recidente en cualquiera otro punto del departamento de Bejar (con quien formava un solo partido) mientras en el nuevamente creado hay sugetos que puedan desempeñar este destino.

Art. 2.° Mientras el gefe politico de Nacogdoches, sea vecino del partido de Bejar, gozará un sueldo anual de ochocientos pesos.

Art. 3.° La linea divisoria de que habla el articulo 1.° del decreto núm. 164, comenzará en la Laguna que forman los rios Trinidad y San Jacinto, y continuará por la margen de este hasta su cabezera, donde seguirá la linea que sirbe á la colonia de Austin, y por la altura que separa los rios Brazos y Trinidad, hasta la cabezera de este, y terminará al Norte del nacimiento del mismo en el rio Rojo de Nat-chitochis.

Lo tendrá entendido el Vice-Gobernador constitucional del Estado, para su cumplimiento, haciendolo imprimir publicar y circular.=*Dionicio Elizondo*, Presidente.=*Marcial Borrego*, Diputado Secretario.=*Juan Francisco de Lombraña*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Ciudad de Monclova á 6 de mayo de 1833.

Juan Martin de Veramendi.

Santiago de[illegible]
Secreta[illegible]